

Expediente: 3746/11

Carátula: **JIMENEZ MARIA DEL CARMEN C/ CONDORI HERNAN OMAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **16/11/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - CONDORI, HERNAN OMAR-DEMANDADO/A

27232485146 - LENCINA, JORGE ALFREDO-ACTOR/A

90000000000 - ACAUCHI, MARIELA ELIZABETH-DEMANDADO/A

27232485146 - LENCINA, LUIS ANTONIO-ACTOR/A

27232485146 - LENCINA, MARCOS AGUSTIN-ACTOR/A

27232485146 - LENCINA, HECTOR FRANCISCO-ACTOR/A

27232485146 - JIMENEZ, MARIA DEL CARMEN-ACTOR/A

20282226961 - IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

20252114182 - PARANA SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23253519304 - CHAILE, LAUREANO VICTOR-ACTOR/A

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 3746/11



H102044692321

San Miguel de Tucumán, 15 de noviembre de 2023.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: **“JIMENEZ MARIA DEL CARMEN c/ CONDORI HERNAN OMAR Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 3746/11 – Ingreso: 18/11/2011), y;

### CONSIDERANDO:

Vienen los autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios efectuado por el Dr. Luciano Rodríguez Rey, apoderado de Paraná Seguros S.A., procediendo en este acto a regular honorarios de la totalidad de los letrados que intervinieron en el proceso, y del perito Diego Federico Impellizzere.

El juicio cuenta con sentencia firme, al haber sido el fallo dictado en primera instancia el 02/08/2022, confirmado por el Superior el 11/09/2023. Consecuentemente, me encuentro en condiciones de efectuar la estimación de honorarios peticionada.

### La imposición de las costas:

Es importante tener en cuenta a tal efecto, el modo en que han sido impuestas las costas en el proceso: a los demandados por la parte que prospera y a la actora por lo que no prospera, considerando el porcentaje de responsabilidad atribuido en autos a cada una de las partes (80% - 20%). Asimismo, no puede soslayarse que por el rubro pérdida de chance reclamado por el Sr. Jorge Alfredo Lencina, el cual fue rechazado, se resolvió imponerle a este actor las costas.

También debo recalcar la acumulación efectuada a estos autos del juicio caratulado “Chaile Laureano Víctor c/Condorí Hernán Omar y Otros s/Daños y Perjuicios”, Expte. 3437/13”, que tramitaba por ante este Juzgado. En este caso, efectuaré por separado la regulación de honorarios correspondiente.

Dejado esto aclarado, procederé a regular honorarios. Se efectuarán tres regulaciones por separado, cada una con su/s base/s correspondiente/s.

1.- Proceso iniciado por la María del Carmen Jimenez, Marcos Agustín Lencina, Hector Francisco Lencina, Luis Antonio Lencina, y Jorge Alfredo Lencina

Los letrados intervinientes, carácter en el que actuaron, y etapas cumplidas en el proceso.

Parte actora: La letrada Cecilia Carolina Luque representó a los actores María del Carmen Jimenez, Marcos Agustín Lencina, Hector Francisco Lencina, Luis Antonio Lencina, y Jorge Alfredo Lencina, como apoderada, desde el inicio del juicio y en todas sus etapas (sentencia de beneficio para litigar sin gastos de fecha 15/02/2022).

Aclaro que no regularé honorarios al Dr. Alberto Exequiel Figueroa Torres, quien efectuó una única presentación como apoderado de la actora María del Carmen Jimenez requiriendo en préstamo el expediente (pedido que le fue denegado, aunque se le puso a disposición el mismo para que extraiga las copias pertinentes). Luego de ello, continuó interviniendo la letrada Luque.

Demandados: Los demandados Hernán Omar Condorí y Mariela Elizabeth Acauchi, fueron declarados rebeldes en fecha 30/03/2015, sin que se hayan apersonado luego de ello en estos actuados.

Citada en garantía Paraná Seguros S.A.: estuvo representada por el Dr. Luciano Rodríguez Rey, quien intervino en las tres las etapas como apoderado de la compañía de seguros.

Perito:

Intervino el perito Diego Federico Impellizzere, cuya pericia fue presentada en fecha 20/04/2021.

**1.a.- Regulación de honorarios por la demanda instaurada por los actores María del Carmen Jimenez, Marcos Agustín Lencina, Hector Francisco Lencina, Luis Antonio Lencina, y Jorge Alfredo Lencina, con excepción del rubro pérdida de chance, pretendido por el actor Jorge Alfredo Lencina.**

Bases regulatorias:

Analizando la sentencia del 02/08/2022, en ella se procedió a conceder por cada rubro un determinado monto. Luego, teniendo en cuenta el porcentaje de responsabilidad atribuido a cada una de las partes (80% - 20%) se indicó la suma por la que cada rubro finalmente prosperó, que era el 80% referido.

Siempre teniendo en cuenta la sentencia referenciada, una vez sumados los importes por los que cada rubro prosperó y los que por cada rubro fue rechazado, se obtuvieron dos sub totales: \$8.147.961,34 y \$2.193.340,84 respectivamente.

A estos dos montos se le aplicó por un lado el interés anual del 8% desde la fecha del hecho (13/11/2011) y hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia (02/08/2022); por otro lado la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia del

02/08/2022 y hasta el 31/10/2023 (última tasa disponible en la página del Colegio de Abogados de Tucumán empleada para la actualización aludida).

Así se obtuvieron dos bases regulatorias: una por lo que prosperó la demanda y que asciende a la suma de \$24.799.477,34 y otra por lo que se rechazó y que asciende a \$6.675.744.

A continuación entonces corresponde determinar los honorarios de los profesionales A los efectos de la regulación, tendré en cuenta la labor llevada a cabo por los letrados, el carácter en el que intervinieron, el éxito obtenido, también las etapas cumplidas, valor, mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, y lo establecido en los arts. 14, 15, 16, 38, 39, 42 y concs de la ley 5.480.

Estimo los honorarios de la Dra.. Cecilia Carolina Luque (3 etapas como apoderada de los actores María del Carmen Jimenez, Marcos Agustin Lencina, Hector Francisco Lencina, Luis Antonio Lencina, y Jorge Alfredo Lencina) en un 15% de la base regulatoria por la que prosperó su reclamo, es decir en la suma de \$3.719.921,60. A esta suma se debe adicionar el 55% por su carácter de apoderado (\$2.045.956,88), dando un total de \$5.765.878,48. Estos honorarios son a cargo de la parte demandada.

A los efectos de la regulación considere la ley arancelaria local. Sin embargo en supuestos como el aquí planteado, donde los honorarios devienen desproporcionados con relación al trabajo cumplido por los letrados, como de igual modo al monto de la condena, tendré en cuenta lo prescripto por el artículo 13 de la ley N° 24.432 - que fuera incorporado en el art. 1.255 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esta norma me faculta a apartarme de la ley arancelaria local. Así lo ha entendido nuestro Superior Tribunal al sostener que "la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" (conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006; sentencia N° 560, 06/7/2012, "Arzobispado de Tucumán vs. Larreina e hijos S.A. s/ Desalojo"). Asimismo, tiene dicho este Tribunal que el momento en que debe decidirse si es aplicable o no la Ley N° 24.432 es al decidir sobre el monto de los aranceles profesionales, sin necesidad de requerimiento alguno por parte de los litigantes" (CSJTuc., sentencia N° 300, 12/5/2004, "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán (IPSSPT) s/ Cobro ejecutivo"). (CSJN Sala Civil y Penal s/Expropiación Incidente de apelación de honorarios solicitado por el Dr. José Roberto Toledo, Sent. 849 Fecha Sentencia 28/06/2017).

Dicha conclusión no implica menoscabar la labor jurídica cumplida, sino evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada. Por ello, concierto justo reducir los honorarios de la profesional antes señalada en un 50%, por lo que los honorarios ascienden entonces a la suma de \$2.882.939,24, a cargo de la parte demandada.

Por la parte por la que no prosperó la demanda, consideraré por las tres etapas en que intervino como apoderada de los accionantes, el 8% del art. 38 de la ley arancelaria (perdedor), es decir \$534.059,52, más un 55%, por el doble carácter, (\$293.732,73) obteniendo un total de \$827.792,25. Por las razones ut supra esgrimidas, y en virtud del art. 13 de la ley 24.432 citado reduciré los honorarios de la letrada en un 50%, obteniendo la suma de **\$413.896,12, a cargo de sus representados.**

Al Dr. **Luciano Rodriguez Rey**, apoderado de la citada en garantía Paraná Seguros S.A., (3 etapas del proceso ordinario), con respecto a lo que prosperó la pretensión de la demandante, tomaré del art. 38 de la Ley arancelaria, y teniendo en cuenta los arts. 15 y 42 ya referidos, el 8% como perdedor, \$1.983.958,18, adicionándole el 55% por su carácter de apoderado (\$1.091.177,00), obteniendo un total de **\$3.075.135,18.**

En este caso, reduciré también los honorarios del letrado por la facultad que me confiere el art. 13 de la ley 24.432 ya referenciado, en un 50%. De este modo los honorarios del letrado Rodriguez Rey, con relación a la parte por la que prosperó la demanda, ascienden a la suma de **\$1.537.567,59, a cargo de su representada.**

Por la parte que la demanda fue rechazada, estimo los honorarios del Dr. Rodriguez Rey en un 14 % de la base ut supra determinada, como ganador \$934.604,16, más un 55 % por el doble carácter (\$514.032,28), haciendo un total de \$1.448.636,44. También en este caso, en virtud del art. 14 de la ley 24.432 ya aludido, reduciré los honorarios en un 50%, obteniendo la suma de **\$724.318,22, a cargo de los demandantes.**

#### Honorarios del perito:

Que respecto a los honorarios profesionales del perito Ing. Diego Federico Impellizzere por su labor en estos autos, se indicó que la ley N° 7.902 que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniero y Técnico Universitario (B.O. 10/08/2017), prevé en su art. 48 un procedimiento para la determinación de los honorarios profesionales teniendo en cuenta los elementos allí previstos. En consecuencia, se dispuso librar oficio al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán (COPIT) a efectos de que proceda a la estimación de los honorarios profesionales del mismo.

Que el 11/10/2023 se libró oficio al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán, quien en fecha 17/10/2023, presenta su contestación y sugiere que el monto que debe regularse al perito es de \$63.230 (pesos sesenta y tres mil doscientos treinta)

Desde esta perspectiva considero justa la estimación realizada y por ello estableceré los honorarios de acuerdo a lo recomendado por el COPIT.

**1.b.- Regulación de honorarios por la demanda instaurada por los actores María del Carmen Jimenez, Marcos Agustin Lencina, Hector Francisco Lencina, Luis Antonio Lencina, y Jorge Alfredo Lencina, por el rubro perdida de chance** pretendido por el actor Jorge Alfredo Lencina, el cual fue rechazado: se efectúa una regulación por separado, recordando que por este rubro a él se le impusieron las costas.

#### Base regulatoria:

A los efectos de determinar las base regulatoria por este rubro, tomaré el monto reclamado en la demanda (\$302.400), y le aplicaré la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho, 13/11/2011 a última tasa disponible en la página del Colegio de Abogados de Tucumán, 31/10/2023 (empleada para la actualización aludida). Así se obtiene una base regulatoria de **\$1.708.416,96.**

Respecto de este rubro estimo los honorarios para el letrado **Luciano Rodríguez Rey** (apoderado de Paraná Seguros S.A.) durante las tres etapas del proceso, tomaré el 14% (como ganador) de la base regulatoria, \$239.178,37, y le adicionaré el 55% por el doble carácter (\$131.548,10), obteniendo un total de \$370.726,47, a cargo de del actor Jorge Alfredo Lencina.

Para la letrada **Carolina Cecilia Luque**, apoderada de la parte actora durante las 3 etapas del proceso, establezco sus honorarios en un el 8% de la base regulatoria (como perdedora) \$136.673,35 más el 55% por el doble carácter (\$75.170,34), obteniendo un total de \$211.843,69, a cargo del Sr. Jorge Alfredo Lencina.

## 2.- Demanda instaurada por el Sr. Laureano Víctor Chaile (daños materiales y privación de uso).

### Letrados que intervinieron:

Por el actor Chaile, la Dra. Patricia Elizabeth Rodriguez, como apoderada (beneficio para litigar sin gastos otorgado en forma provisoria el 11/05/2018), durante las tres etapas del proceso.

Por la citada en garantía Paraná Seguros S.A., el Dr. Luciano Rodríguez Rey, apoderado durante las tres etapas del proceso. El letrado contestó la demanda invocando gestoría de urgencia por la demandada Mariela Acauchi (06/06/2019), pero no presentó luego poder para juicios en autos.

### Bases regulatorias:

En este caso, teniendo en cuenta el porcentaje de responsabilidad atribuido a cada parte, la demanda prosperó por la suma de \$86.960, siendo rechazada por \$21.740. Estos importes devengarán, como se establece en los considerandos de la sentencia del 02/08/22, desde la fecha del hecho (13/11/2011) y hasta la de presentación del presupuesto (11/03/21) un interés del 8% anual. Y desde la fecha de presentación del presupuesto aludida, hasta el 31/10/2023 aplicaré la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina (última tasa disponible en la página del Colegio de Abogados de Tucumán). Así se obtuvieron dos bases: una por la que prosperó la demanda: \$308.974,20 y \$77.243,55 respectivamente.

### Honorarios:

Para estimar los honorarios de los letrados consideraré la labor desplegada, el carácter en el que intervinieron, el éxito obtenido, también las etapas cumplidas, valor, mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, y lo establecido en los arts. 14, 15, 16, 38, 39, 42 y conchs de la ley 5.480.

Establezco los honorarios de la Letrada **Patricia E. Rodríguez** en un 15% (como ganadora) de la base regulatoria por lo que la demanda prosperó \$ 46.346,13 más el 55% por haber actuado como apoderada (\$25.490,37), obteniendo un total de \$71.836,50, a cargo de los demandados. Por la parte en que no prosperó la demanda, establezco sus honorarios en un 8% de la base regulatoria por lo que la demanda se rechazó (como perdedora) \$6.179,48 más el 55 % ya referido (3398.71), obteniendo un total de \$9.578,19, a cargo de sus clientes.

Al letrado **Luciano Rodríguez Rey** (apoderado de Paraná Seguros S.A.), estimo sus honorarios en un 8% (como perdedor) de la base regulatoria por lo que prosperó la demanda \$24.717,93 más un 55% por haber actuado como apoderado de la citada en garantía (\$13.594,86 ) ascendiendo sus honorarios a la suma de \$38.312,79, a cargo de su mandante. Finalmente, por la parte en que la demanda del Sr. Chaile fue rechazada, establezco sus honorarios en un 15% de la base regulatoria por lo que la demanda fue rechazada, es decir \$11.586,53 más el 55% por el doble carácter (\$6.372,59) obteniéndose así un total de \$17.959,12, a cargo del actor Chaile.

Los montos regulados, deberán ser pagados en el término de DIEZ DÍAS (art. 23 Ley n°: 5.480) de quedar firme la presente resolución. Estas sumas, devengarán un interés desde notificado el presente fallo, hasta su efectivo pago.

Dichos intereses se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a 30 días.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- REGULAR HONORARIOS** a la letrada **Cecilia Carolina Luque**, apoderada de la parte actora, por la parte por la que prosperó la demanda en la suma de **\$2.882.939,24**, (a cargo de los demandados) y por lo que la demanda fue rechazada en la suma de **\$413.896,12**, (a cargo de sus mandantes)

**II.- REGULAR HONORARIOS** al letrado **Luciano Rodriguez Rey**, apoderado de Paraná Seguros S.A., en la suma de **\$1.537.567,59**, a cargo de su representada, por la parte en la que la demanda fue acogida, (a cargo de su representada) y **\$724.318,22** por la parte en la que la demanda fue rechazada (a cargo de la parte actora).

**III. REGULAR HONORARIOS** a la Dra. **Cecilia Carolina Luque** por el rubro pérdida de chance reclamado por el actor Jorge Alfredo Lencina, y el cual fue rechazado, en la suma de **\$370.726,47**, (a cargo de del actor Jorge Alfredo Lencina) y al letrado **Luciano Rodriguez Rey** en la suma de **\$211.843,69**, a cargo del Sr. Jorge Alfredo Lencina.

**IV.-** Por la demanda instaurada por el sr. Laureano Víctor Chaile (actor - juicio acumulado), **REGULAR HONORARIOS** a la letrada **Patricia Rodriguez**, por la parte por la que prosperó la demanda, en la suma de **\$71.836,50**, a cargo de los demandados, y por la parte en la que la demanda fue rechazada, en la suma de **\$9.578,19**, a cargo de su representado.

**V.- REGULAR HONORARIOS** al letrado **Luciano Rodriguez Rey**, apoderado de la citada en garantía Paraná Seguros S.A. (citada en garantía - proceso acumulado), por la parte en la que prosperó la demanda del Sr. Luciano Víctor Chaile, en la suma de **\$38.312,79**, a cargo de su mandante, y en la suma de **\$17.959,12**, por la parte en la que la demanda no fue receptada (a cargo del Sr. Laureano Víctor Chaile).

**VI.-** Regular honorarios del perito **Diego Federico Impellizzere** en la suma de \$63.230 (pesos sesenta y tres mil doscientos treinta).

**VII.- DETERMINAR UN PLAZO DE DÍEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución, para ser pagados dichos montos regulados (art. 23 Ley 5840).- En caso de incumplimiento, estas sumas devengarán intereses conforme la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días.

**HAGASE SABER.-**

EJL-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231 165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.